

PROYECTO DE LEY DE LA CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO DE LOS OBJETIVOS GENERALES Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1 (Objeto de la Ley). - La presente Ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica, regulando la protección y el uso sostenible de los recursos biológicos, en general, y en particular la gestión integral de los recursos de vida silvestre, hidrobiológicos y genéticos.

Artículo 2 (Dominio originario). - El patrimonio natural y la diversidad biológica son de dominio originario del Estado, constituyen recursos de interés público y forman parte de la integridad territorial de la República.

Es un deber y derecho de todo boliviano participar en la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos, culturales y de los ecosistemas naturales.

Artículo 3 (Objetivos). - Son objetivos nacionales de la conservación de la diversidad biológica:

- a) Preservar la integridad del patrimonio natural del Estado y de los procesos ecológicos esenciales, de los que depende la supervivencia de las especies y los ecosistemas, considerados de forma integral.
- b) Establecer el uso sostenible del patrimonio biológico nacional y del patrimonio cultural asociado al mismo, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población.
- c) Impulsar una distribución justa y equitativa de los beneficios obtenidos por el uso sostenible de los recursos naturales renovables.
- d) Fomentar el uso sostenible de los recursos genéticos, manteniendo la variabilidad de la diversidad biológica, en particular de las especies y sus variedades, en forma integral con los ecosistemas respectivos.

Artículo 4 (Principios). - La conservación de la diversidad biológica se regirá por los siguientes principios:

- a) La conservación de la diversidad biológica y cultural se basa en mecanismos de administración, control y evaluación, en el ámbito local, departamental y nacional.
- b) La gestión, administración y control de la conservación de la diversidad biológica, y el manejo integral de sus recursos, se ejecutan con la plena

participación de la población.

c) La diversidad biológica, como patrimonio natural de la Nación, es un recurso de importancia económica, cuyo uso sostenible constituye un elemento fundamental para el mejoramiento de la calidad de vida de la población boliviana.

d) La consolidación del Servicio Nacional de Areas Protegidas es un proceso fundamental para asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

e) La planificación y ejecución de programas de desarrollo, o de cualquier actividad que implique el uso de los ecosistemas y sus recursos biológicos, debe integrar criterios y normas sobre la protección de la diversidad biológica y las cuencas hidrográficas.

f) Constituyen elementos importantes, para asegurar el acceso equitativo y el uso sostenible de los recursos, el fomento de las prácticas tradicionales, la promoción del reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios sobre los recursos biológicos contenidos en su territorio, así como la valoración de sus conocimientos e innovaciones, asociados a dichos recursos y a sus productos derivados.

Artículo 5 (Definiciones). - Para los fines de la presente Ley, se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo de la presente Ley, así como aquellas contenidas en el Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por la República mediante Ley N° 1580.

TITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL
CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y
PLANIFICACION EN RELACION CON LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

Artículo 6 (Atribuciones y funciones generales). - El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (MDSP) es la máxima autoridad nacional responsable de la conservación de la diversidad biológica y del uso sostenible de sus componentes.

Sus atribuciones y funciones, además de las señaladas por Ley son las siguientes:

a) Definir las políticas nacionales de conservación de la diversidad biológica, de redistribución de beneficios económicos y de acceso al patrimonio, en el marco del Desarrollo Sostenible;

b) Incorporar los principios y objetivos de la conservación de la diversidad biológica en la planificación estratégica del Estado y en el ordenamiento territorial;

- c) Garantizar los derechos de los pueblos originarios al uso sostenible de la diversidad biológica;
- d) Promover el desarrollo de proyectos de eco - turismo y otras alternativas de uso que sean compatibles con los objetivos de conservación;
- e) Velar, a través de la coordinación inter sectorial, por el cumplimiento de los principios de conservación de la diversidad biológica y las normas contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, en la administración de recursos naturales y en la aplicación de programas de desarrollo económico y social;
- f) Promover acuerdos nacionales e internacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con acontecimientos naturales o de otra índole, que entrañen peligros para la diversidad biológica;
- g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales relativos a la conservación de la diversidad biológica, y otros relacionados de forma indirecta;
- h) Promover acciones con la comunidad internacional, para arribar a acuerdos conjuntos sobre las áreas protegidas fronterizas, cuencas y ecosistemas compartidos, y otros que coadyuven a la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 7 (Atribuciones y funciones operativas específicas). Además de las señaladas en el Artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación cumplirá, a través de sus instancias ejecutivas y operativas pertinentes, encargadas de la conservación de la diversidad biológica, con las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Formular las políticas nacionales referentes a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales renovables.
- b) Fomentar la cooperación sub - regional, bi - nacional e internacional.
- c) Formular la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica.
- d) Establecer y fiscalizar el cumplimiento de normas para la conservación y uso sostenible de los recursos de vida silvestre, hidrobiológicos y genéticos, y para la gestión integral de las Areas Protegidas, asegurando, además, los espacios necesarios para el establecimiento de estas, y el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 27 de la presente ley.
- e) Administrar los recursos de vida silvestre, hidrobiológicos y genéticos generando mecanismos indicadores de gestión

f) Promover la participación ciudadana en la gestión, administración y control de la conservación, así como del sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de la diversidad biológica.

g) Promover, en coordinación con instituciones académicas, la capacitación de recursos humanos requeridos en la gestión de las Areas Protegidas y de los recursos de vida silvestre, hidrobiológicos y genéticos.

h) Regular, incentivar y apoyar la investigación científica de la diversidad biológica, viviente y fósil.

i) Emitir dictamen técnico sobre los estudios de impacto ambiental de aquellas actividades que afecten la conservación de la diversidad biológica, a través de las instancias pertinentes.

j) Aplicar las sanciones sobre infracciones administrativas para vida silvestre, recursos genéticos e hidrobiológicos, también a través de las instancias pertinentes.

k) Formular y proponer el marco legal normativo y procedimental para la aplicación de incentivos como resultado del cumplimiento de normas de vida silvestre, recursos genéticos e hidrobiológicos.

l) Regular y administrar el ingreso y salida del país del recurso de la diversidad biológica actual y fósil.

m) Aprobar tarifas y patentes de uso sostenible y manejo de recursos de la diversidad biológica.

Artículo 8. (Autoridad Administrativa y Contraparte Nacional de Convenios Internacionales)- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través de sus instancias ejecutivas encargadas de la conservación de la diversidad biológica, es la Autoridad Administrativa del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR); además, actúa como Contraparte Nacional en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros convenios o normas internacionales relacionados con la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 9 (Servicio Nacional de Areas Protegidas). - El Servicio Nacional de Areas Protegidas (SERNAP) es la institución encargada de dirigir, administrar, coordinar y fiscalizar el Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), de acuerdo a reglamentación expresa.

CAPITULO II. DEL SISTEMA DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

Sección 1 Del SIRENARE

Artículo 10 (Objeto del SIRENARE). - El Sistema de Regulación y Supervisión de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) tiene por objeto regular, controlar y supervisar a las personas individuales y colectivas, en la utilización sostenible de los recursos naturales renovables, a través de la Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales.

Artículo 11. - (Superintendencias Sectoriales). - El Sistema de Regulación y Supervisión de Recursos Renovables (SIRENARE), creado por la Ley Forestal Numero 1.700 de 12 de julio de 1996, esta integrado por las siguientes Superintendencias:

- a) Superintendencia General del SIRENARE
- b) Superintendencia Forestal
- c) Superintendencia de Diversidad Biológica
- c) Superintendencia Agraria
- d) Superintendencia de Aguas.

Artículo 12 (Personalidad Jurídica). - La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho publico, con jurisdicción nacional y autonomía de gestión técnica, administrativa y económica.

Artículo 13 (Normas Aplicables). - Las Superintendencias Sectoriales del SIRENARE realizaran sus atribuciones de supervisión y fiscalización sujetándose a los principios y objetivos establecidos en la presente Ley, la Ley del Medio Ambiente, la Ley Forestal, la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la Ley del Recurso Agua y en otras disposiciones legales concordantes.

Artículo 14 (Tuición). -

I. La tuición de los órganos que forman el SINARE será ejercida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo Número 1.788 de 16 de septiembre de 1997 y con las facultades determinadas en el Artículo 27° de la Ley SAFCO Número 1.178.

II. En concordancia con el Artículo 27° de la Ley 1.178 (SAFCO), el régimen de tuición que ejerce el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, sobre las instituciones públicas de sus áreas y sectores, se entiende como la verificación de

las políticas y normas respectivas, el cumplimiento de la misión y objetivos institucionales y el cumplimiento de las metas y resultados previstos.

Sección II Nombramiento, Estabilidad y Atribuciones del Superintendente General del SIRENARE

Artículo 15 (Representación Y Nombramiento). - La representación, nombramiento, estabilidad, requisitos y prohibiciones del Superintendente General del SIRENARE se normaran, en lo conducente, por los artículos 4º, 5º, y 6º de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1.994.

Artículo 16 (Atribuciones). -

I. Las Superintendencias del SIRENARE no tienen facultades normativas que determinen acciones o definan derechos de las personas individuales y colectivas en relación con los recursos naturales renovables.

II. La Superintendencia General del SIRENARE tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos a los que se refiere el Título VI de la Ley N° 1.600, contra las resoluciones de los Superintendentes Sectoriales, de acuerdo a la presente Ley, las normas legales sectoriales y las normas procesales aplicables.

b) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y la Ley del Medio Ambiente, Ley Forestal, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley del Recurso Agua y los convenios internacionales ratificados por Ley de la República, así como las disposiciones reglamentarias de las leyes sectoriales.

C Velar por la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales renovables del país, a través de las Superintendencias sectoriales..

d) Establecer mecanismos de coordinación entre las Superintendencias Sectoriales, con el fin de garantizar la coherencia interna de las disposiciones de dichas Superintendencias, en la gestión integral de los recursos naturales renovables.

e) Coadyuvar al ejercicio del derecho de iniciativa, en la formulación de las leyes que corresponden al Poder Ejecutivo, elevando las propuestas legislativas que se requieran para la mejor protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

f) Conocer y resolver aquellos asuntos que sean presentados a su conocimiento por los Superintendentes Sectoriales, no pudiendo conocer otros asuntos de oficio, ni a solicitud de parte interesada.

g) Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintendentes Sectoriales.

h) Considerar y aprobar los reglamentos internos de la Superintendencia General del SIRENARE.

l) Elaborar y presentar su presupuesto al Ministerio de Hacienda, para su incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

j) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, las leyes sectoriales y sus reglamentos.

Sección III Superintendencias Sectoriales

Artículo 17 (Composición, Nombramiento Y Estabilidad).

1. Cada Superintendencia Sectorial estará dirigida y representada por un Superintendente Sectorial, que será designado por el Presidente de la República, de ternas propuestas por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Gozan de Caso de Corte y el periodo de funciones de los Superintendentes Sectoriales, con carácter uniforme, será de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

II. Los Superintendentes Sectoriales ejercerán sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva, sin excepción.

Artículo 18 (Atribuciones). - Los Superintendentes Sectoriales del SIRENARE, además de las atribuciones específicas determinadas en las leyes sectoriales, tienen las siguientes atribuciones de carácter general:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas expresadas en las disposiciones legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

b) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, autorizaciones, permisos y registros y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de las normas legales sectoriales y de sus reglamentos.

c) Promover, en el marco de la Ley y de las concesiones otorgadas, la mejor asignación de los recursos naturales renovables, su adecuada utilización y manejo dentro los sectores regulados por el SIRENARE.

d) Investigar posibles conductas que dañen el patrimonio natural de la Nación, lo deterioren o generen riesgos de desastres ecológicos.

e) Vigilar el correcto manejo y utilización de los recursos naturales renovables, concedidos a las personas individuales y colectivas, sometidas bajo su jurisdicción reguladora y supervisora y el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo la adecuada ejecución de los Planes de Manejo y los Planes de Ordenamiento Predial a los que se refiere la Ley Numero 1.700 y sus reglamentos.

f) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por el incumplimiento de los términos y condiciones de las concesiones, autorizaciones y permisos.

g) Requerir a las entidades publicas y privadas, personas individuales o colectivas el estricto cumplimiento de las normas legales que rigen la materia regulada, debiendo inexcusablemente éstas responder bajo responsabilidad.

h) Conocer denuncias y reclamaciones de personas individuales o colectivas y tramitarlas, haciendo los requerimientos que el caso corresponda.

l) Proponer, al Ministerio que ejerce la tuición, normas de carácter técnico relativos a su sector.

j) Otorgar concesiones, licencias, autorizaciones y registros relacionados a dos o más sectores regulados por las normas legales sectoriales, los mismos serán otorgados en forma conjunta por los Superintendentes Sectoriales que correspondan.

l) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales.

m) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, estipulados en los contratos de concesión y licencia.

n) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos de revocatoria a las resoluciones que dicten los Superintendentes Sectoriales y que le sean recurridos de acuerdo con la presente Ley, las normas legales sectoriales y las normas procesales aplicables.

o) Elaborar el presupuesto de la Superintendencia Sectorial y presentarlo al Poder Ejecutivo para su incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Nación que deberá ser aprobado por el Poder Legislativo.

p) Designar en caso de ausencia temporal del Superintendente Sectorial, como reemplazante al Intendente General de la Superintendencia correspondiente.

q) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, de acuerdo a las atribuciones específicas señaladas en las respectivas leyes sectoriales.

Artículo 19 (Financiamiento). El SIRENARE financiará sus actividades, con recursos obtenidos de las siguientes fuentes:

- a) El veinte por ciento (20%) de los recursos asignados al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal por concepto de la patente de aprovechamiento forestal previsto en el inciso c) del Artículo 38 de la Ley N° 1.700.
- b) 2% del total de los importes provenientes de las recaudaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, por concepto de tasa de saneamiento y catastro, a las que se refiere el Artículo 376° del Decreto Supremo N° 24.784 de 31 de julio de 1997.
- c) Las asignaciones regulares que les asigne el Tesoro General de la Nación.
- d) Otras fuentes nacionales y/o internacionales, de acuerdo a la normativa en vigencia.

La forma y proporción en que se asignen los recursos definidos en los incisos a) y b) del presente Artículo, entre la Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, será determinada mediante reglamentación expresa.

CAPITULO III SUPERINTENDENCIA DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 20 (Atribuciones). - La Superintendencia de Diversidad Biológica tiene las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento y protección de la vida silvestre y los recursos hidrobiológicos, así como la prorrogación, renovación, declaratoria de caducidad o nulidad y la resolución de dichas concesiones autorizaciones y permisos.
- b) Supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales de las concesiones, autorizaciones y permisos.
- c) Supervisar la administración de las áreas protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas, en base de políticas y normas dictadas por la Autoridad Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica, así como supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales reglamentarias y contractuales de dicha administración.
- d) Aplicar y efectivizar las sanciones sobre infracciones administrativas contempladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

e) Aprobar las patentes y tarifas de uso sostenible, de acuerdo a la norma que dicte la Autoridad Nacional de la Conservación de la Diversidad Biológica.

f) Llevar el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos, sobre la protección y el aprovechamiento de los recursos de vida silvestre e hidrobiológicos.

g) Regular y controlar el ingreso y salida del país de recursos de la diversidad biológica actual y fósil.

CAPITULO IV DE LAS PREFECTURAS Y GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 21 (Atribuciones de las Prefecturas). - Las Prefecturas, en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de la presente Ley tienen las siguientes atribuciones:

a) Ser la instancia responsable de la gestión ambiental y de la aplicación de la política ambiental nacional en el nivel departamental.

b) Incorporar en los Planes de Desarrollo Departamental los objetivos, programas y proyectos de conservación de la diversidad biológica, en el marco de los lineamientos de la autoridad nacional, así como los planes de manejo de las áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción.

c) Elevar la propuesta técnico - legal de declaración de áreas protegidas de carácter departamental al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

d) Proponer, al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, proyectos de interés nacional y departamental en materia de vida silvestre, recursos genéticos e hidrobiológicos.

Artículo 22 (Atribuciones y Funciones de los Gobiernos Municipales). - Los Gobiernos Municipales o Mancomunidades Municipales, tienen las siguientes atribuciones y funciones en la gestión de la conservación de la diversidad biológica:

a) Incorporar los principios de conservación de la diversidad biológica en los procesos de planificación municipal, en el marco de las normas y políticas nacionales y departamentales.

b) Participar en la gestión de las áreas protegidas cuyo territorio, en su totalidad o en parte, se encuentre bajo su jurisdicción.

c) Apoyar a las comunidades en el desarrollo de programas de manejo integral de vida silvestre y recursos hidrobiológicos.

d) Elevar la propuesta técnico - legal de declaración de áreas protegidas de carácter municipal al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

TITULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPITULO UNICO
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 23 (Custodia de Especies). - Para participar en la conservación de los recursos de vida silvestre e hidrobiológicos, los pueblos, comunidades indígenas y originarias y los propietarios comunales o privados tienen el derecho y la obligación de ejercer la custodia de las especies que habitan en sus tierras, con fines de protección, como agentes sociales de la conservación. El ejercicio de esta custodia deberá realizarse en cumplimiento de la reglamentación específica, y no significa cesión del derecho propietario que tiene el Estado sobre la diversidad biológica.

Artículo 24 (Papel de las Mujeres en la Conservación). - Se reconoce el papel decisivo que desempeña la mujer en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, afirmando su participación en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas de conservación de la misma

Artículo 25 (Promoción de la Participación Ciudadana). - El Servicio Nacional de Areas Protegidas promoverá la participación ciudadana, en particular de la población residente y de las comunidades y pueblos indígenas, en las actividades que involucre su gestión, a través de los Comités de Gestión. Se reconoce el derecho de la población residente a participar en la gestión de área, en los programas de divulgación que permitan conocer el estado de avance de las acciones.

Artículo 26 (Administración de Tierras Comunitarias de Origen). - En las Tierras Comunitarias de Origen o propiedades comunitarias que coincidan con Areas Protegidas, los pueblos y comunidades indígenas u originarias, participarán en la administración de las mismas a través de sus propias formas de organización, con el apoyo y promoción del SERNAP. Esto no impedirá la conformación de los respectivos Comités de Gestión.

TITULO IV
DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
CAPITULO I
DE LOS ECOSISTEMAS Y LOS PROCESOS ECOLÓGICOS

Artículo 27 (Bases para la Conservación). - Para la conservación de los ecosistemas y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, se adopta un enfoque integrado en el manejo de los recursos naturales, tierras, bosques, aguas y aire, sobre las bases siguientes:

- a) Asignar a los ecosistemas usos compatibles con su capacidad de uso mayor de la tierra, manteniendo los procesos ecológicos esenciales dentro de límites tales que no pongan en riesgo la continuidad de la dinámica natural de los ecosistemas.
- b) Asignar los espacios necesarios y suficientes requeridos para el establecimiento de las Areas Protegidas, así como sus zonas de amortiguación, corredores biológicos y otros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de las mismas.
- c) Compatibilizar la planificación de los asentamientos humanos y la construcción de obras de infraestructura con la conservación y el mantenimiento de los procesos naturales y, en beneficio de la calidad de vida de la población.
- d) Incentivar la restauración y rehabilitación de ecosistemas degradados, promoviendo su protección y/o uso sostenible, para atenuar la presión sobre los ecosistemas naturales y semi - naturales.
- e) Establecer normas de uso en ecosistemas terrestres y acuáticos, considerados frágiles por su escasa capacidad de adaptarse a la intervención humana o de especial importancia por el papel que juegan en el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales. Estos incluyen, entre otros, las cabeceras de las cuencas hidrográficas, las áreas con pendiente pronunciada, las tierras anegadizas y/o adyacentes a los ríos, lagos y lagunas, las formaciones vegetales en suelos pobres, así como también las tierras áridas y semiáridas.
- f) Promover las alternativas de aprovechamiento de los recursos naturales que tiendan a conservar e incrementar la biodiversidad y la sostenibilidad de los sistemas agrícolas y pecuarios.
- g) Prevenir controlar y tratar la contaminación y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, sean éstos naturales, semi - naturales o cultivados.
- h) Incorporar el valor económico, importancia cultural y social de la diversidad biológica en la gestión del desarrollo sostenible, en todos los sectores.
- i) Otras contempladas en la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica, que será aprobada por Decreto Supremo.

Artículo 28. (Lista de ecosistemas acuáticos de particular importancia) - El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en coordinación con las autoridades departamentales pertinentes, elaborará y aprobará la lista de ecosistemas acuáticos considerados de particular importancia y reglamentará su uso. Asimismo, gestionará la inclusión de aquellos de relevancia internacional en la Lista de Humedales de Importancia Internacional (Sitios RAMSAR).

Artículo 29a (Del Comité de Bioseguridad) Se elevan a rango de Ley los Artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 24676, que crea el Comité Nacional de Bioseguridad con la función de asesorar a las autoridades competentes en materia

de bioseguridad, introducción al país de organismos transgénicos y de especies no nativas no previamente existentes en el país, y otras definidas en su reglamentación. -ESTE ARTICULO DEBERA PASARSE AL CAPITULO DE MARCO INSTITUCIONAL, DONDE CORRESPONDA-.

Artículo 29b (Importación de recursos de la diversidad biológica).- Toda introducción al territorio nacional de especies de plantas, animales silvestres y microorganismos no nativos, así como la de especies domésticas no existentes en el país a la fecha de promulgación de esta ley, deberá ser expresamente autorizada por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en coordinación con las instancias pertinentes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, previa recomendación del Comité Nacional de Bioseguridad y de los aspectos técnicos y legales contemplados en la reglamentación específica.

Artículo 29c (Importación de plantas y animales domésticos).- La introducción al territorio nacional de plantas y animales domésticos de especies existentes en el país deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación fito y zoonosanitaria y otras emanadas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. En los casos en que previsiblemente hubiera riesgo resultante de la introducción, esta deberá contar con la previa recomendación del Comité Nacional de Bioseguridad.

Nota: se eliminó el artículo 30.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS DE VIDA SILVESTRE E HIDROBIOLOGICOS

Artículo 31 (Manejo de los recursos). - El manejo de los recursos de vida silvestre e hidrobiológicos es un conjunto de acciones realizadas sobre una población silvestre con fines de protección, uso sostenible o control, las mismas que pueden realizarse sobre poblaciones libres o en cautiverio. Estas acciones deben ser autorizadas sobre la base de los Planes o Programas de Manejo correspondientes, aprobados por el Servicio Nacional de Biodiversidad.

El uso sostenible tradicional y/o doméstico de los Recursos de Vida Silvestre e Hidrobiológicos, por parte de los pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias no requiere autorización previa, en las áreas habitadas por ellos y en aquellas a las que acceden para satisfacer sus necesidades básicas, delimitadas por un dictamen técnico de la autoridad nacional competente.

Artículo 32 (Manejo en tierras fiscales fuera de área protegidas). - El manejo de los recursos de vida silvestre e hidrobiológicos, con fines de uso sostenible y protección, en tierras fiscales fuera de Áreas Protegidas, será autorizado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, de acuerdo a reglamentación específica.

Artículo 33 (Autorización de uso comercial en tierras tituladas). - La autorización de uso comercial sostenible de recursos de vida silvestre e hidrobiológicos en tierras de propiedad privada, así como de pueblos, comunidades indígenas, campesinas u originarias, solo puede ser otorgada a requerimiento de los mismos o con su consentimiento expreso, y en cumplimiento de los Reglamentos de la presente Ley.

Las personas que ostenten la autorización de uso comercial sostenible de estos recursos podrán suscribir convenios de acuerdo con el Reglamento. Estos convenios considerarán la participación decisoria y equitativa de los propietarios privados, pueblos, comunidades indígenas, campesinas u originarias en los beneficios, en la proporción establecida en el Reglamento. Dichos convenios serán homologados por la autoridad nacional competente.

Artículo 34 (Planes o Programas de Manejo). - El manejo con fines de uso sostenible deberá realizarse de acuerdo a un Plan o Programa de Manejo expresamente aprobado y elaborado conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35 (Sistema de Vigilancia de la Vida Silvestre). - Se establece el Cuerpo de Vigilancia de la Vida Silvestre y los Recursos Genéticos (CVVSRG), dependiente del Servicio Nacional de Biodiversidad, con el objeto de organizar y ejecutar las actividades de control y monitoreo, tomando en cuenta la participación de autoridades departamentales y locales, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de la presente Ley. Este Sistema deberá establecer los mecanismos necesarios para lograr el apoyo de la población local en las acciones de control.

Artículo 36 (Registro Nacional de Vida Silvestre, Recursos Hidrobiológicos y Recursos Genéticos). - Se crea el Registro Nacional de Vida Silvestre, Recursos Hidrobiológicos y Recursos Genéticos, bajo la dependencia del Servicio Nacional de Biodiversidad, a fin de sistematizar toda la información generada en la gestión administrativa de la diversidad biológica y respaldar la certificación requerida por los diferentes procedimientos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS GENETICOS

Artículo 37 (Contrato de Acceso a Recursos Genéticos). - La obtención y utilización de los recursos genéticos de los que Bolivia es país de origen y de aquellos que se encuentren en el país en condiciones *ex situ* e *in situ*, así como sus productos derivados que contengan información genética, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o uso sostenible comercial, está sujeta a la suscripción de un Contrato de Acceso entre el Solicitante y el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y condiciones establecidos en la reglamentación específica.

Cuando existan componentes intangibles asociados a los recursos genéticos, el solicitante deberá suscribir un Anexo con los proveedores de los mismos. El Anexo es parte integrante del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y se constituye en un requisito indispensable para la suscripción de éste.

Artículo 38 (Impulso a la Conservación, Desarrollo y Uso sostenible). - El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación es el responsable de impulsar la conservación, desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos de especies de plantas y animales silvestres originarios de Bolivia y microorganismos. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural es el responsable de impulsar el desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos de plantas y animales domésticos.

Artículo 39 (Aprobación de Actividades). - La realización de actividades de introducción e investigación de organismos transgénicos esta sujeta a aprobación por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, previa recomendación del Comité Nacional de Bioseguridad. La manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de organismos transgénicos deberá ser aprobada por el Servicio Nacional de Biodiversidad y el Ministerio de Agricultura, previa r recomendación del Comité Nacional de Bioseguridad y cumplimiento de los requisitos, procedimientos y condiciones establecidos en la reglamentación específica.

**TITULO V
DE LAS AREAS PROTEGIDAS
CAPITULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS**

Artículo 40 (Definición del Concepto de Area Protegida). - Se entiende por Area Protegida al área geográficamente definida y delimitada, legalmente establecida, que por su importancia nacional, departamental y municipal en aspectos representativos de ecosistemas particulares, características culturales, sociales y económicas, se constituyen en áreas de jurisdicción especial, con régimen normativo especial de gestión, con la finalidad de salvaguardar la riqueza biológica, cultural y contribuir a mejorar la calidad de vida de las poblaciones locales y de la sociedad en general.

Artículo 41 (Categorías de Manejo). En relación con el Artículo 65 de la Ley 1333, se establecen las siguientes categorías de manejo para las Areas Protegidas:

- a) Parque
- b) Santuario
- c) Monumento Natural
- d) Reserva de Vida Silvestre
- e) Area Natural de Manejo Integrado

Estas Areas podrán ser de carácter Nacional, Departamental o Municipal. Las categorías de manejo están sujetas a reglamentación específica.

Artículo 41a (Categoría de Manejo).- Se entiende por categoría de manejo al nombre genérico que se asigna a un conjunto de áreas protegidas, cuya gestión se realiza de acuerdo a un modelo que combina las características del área, sus objetivos de manejo y su forma de administración.

El reglamento especificará los objetivos primarios y secundarios, los criterios de selección, así como las actividades y usos permitidos; y los programas de gestión, para cada una de las categorías de manejo que componen el SNAP.

Artículo 41b (Parque).- Se denomina Parque a aquella área protegida, poco intervenida por la actividad humana, con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas. El objetivo fundamental de su gestión es la protección permanente de: muestras de ecosistemas, recursos genéticos, especies de singular importancia, sitios arqueológicos, valores culturales y/o paisajes naturales que contiene.

Los Parques Nacionales brindarán oportunidades para la recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos y la educación ambiental.

La gestión del parque desarrollará acciones que tiendan a evitar la extracción de los recursos naturales renovables o no renovables, buscando alternativas para las actividades extractivas de la población residente en el área.

Artículo 41c (Santuario).- Se denomina Santuario a aquella área protegida, cuyo objetivo fundamental de gestión es la protección estricta y permanente de especies de flora y fauna silvestres, una comunidad natural o un ecosistema singular.

Los Santuarios brindarán oportunidades para la recreación en la naturaleza, la investigación científica y el seguimiento de los procesos ecológicos.

No se permite la extracción de ningún recurso renovable o no renovable, salvo para la investigación científica debidamente calificada y autorizada por la autoridad competente.

Artículo 41d (Monumento Nacional).- Se denomina Monumento Nacional a aquella área protegida, cuyo objetivo fundamental de gestión es proteger y preservar rasgos naturales sobresalientes de particular singularidad, tales como: formaciones geológicas, fisiográficas o yacimientos paleontológicos. Los Monumentos brindarán oportunidades para la interpretación, educación y recreación en la naturaleza.

Artículo 41e (Reserva de Vida Silvestre).- Se denomina Reserva de Vida Silvestre a aquella área protegida dedicada a la protección y uso sostenible de la vida silvestre de importancia nacional, mediante la investigación científica y el manejo experimental de especies con fines de propagación, recuperación, repoblamiento o uso.

Artículo 41e (Area Natural de Manejo Integrado).- Se denomina Area Natural de Manejo Integrado a aquella área protegida destinada a la práctica de diferentes modalidades de protección y uso sostenible de los recursos naturales. Su objetivo es compatibilizar la conservación de los componentes de biodiversidad y el desarrollo de la población local.

El Area Natural de Manejo Integrado constituye un área que incluye muestras representativas de ecosistemas y de diversidad biológica, comunidades naturales o especies de flora y fauna de singular importancia, zonas de sistemas tradicionales de uso y zonas para uso múltiple de recursos naturales.

Las Areas Naturales de Manejo Integrado de particular importancia para la conservación, serán propuestas por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación ante la instancia correspondiente, para el trámite de declaratoria e inclusión al sistema internacional de Reservas de la Biósfera.

Artículo 42 (Reserva Natural de Inmovilización). - Se establece el Régimen Jurídico Transitorio de Reserva Natural de Inmovilización por su importancia biológica y ecológica, para aquellas áreas que requieren de estudios y de procesos concluyentes para su categorización o recategorización. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de su categorización y zonificación definitivas, previa ratificación del Consejo de Biodiversidad.

Este Régimen tiene una duración máxima de 5 años y está sujeto a reglamentación específica.

Artículo 43 (Sistema Nacional de Areas Protegidas). - Se entiende por Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) al conjunto de Areas Protegidas de carácter nacional, con diversas categorías de manejo y que funcionan de forma coordinada, de acuerdo a un régimen legal especial, con políticas, estrategias y modalidades de gestión definidas, buscando la complementariedad de las diferentes muestras representativas de los ecosistemas que lo componen.

Artículo 44 (Del Servicio Nacional de Biodiversidad). - El SERNBIO es el organismo responsable del SNAP, que garantiza la gestión integral y la fiscalización de las Areas Protegidas de interés nacional, a efectos de conservar la diversidad biológica y otros valores en el área de su competencia.

El SERNAP coadyuvará al mantenimiento de los procesos ecológicos a través de la conservación de la diversidad biológica y la promoción de un desarrollo adecuado y sostenible, en las áreas protegidas y en las zonas de amortiguación.

Artículo 45 (Personalidad Jurídica de las Areas Protegidas). - Se reconoce la personalidad jurídica de las Areas Protegidas, por el mérito de sus respectivas normas de declaratoria y de su inscripción en el Registro Nacional de Areas Protegidas, tomando en consideración el Reglamento pertinente.

Las Areas Protegidas Nacionales, Departamentales y Municipales, deben figurar en la Carta Nacional; su administración se rige en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 de la Ley del Medio Ambiente.

Artículo 46 (Obligatoriedad de la observancia al régimen especial de las Areas Protegidas). - Ninguna autoridad, organismo, entidad o instancia administrativa pública o privada, así como ninguna norma o procedimiento, podrán asumir, ignorar o sobrepasar el régimen especial de las Areas Protegidas.

Artículo 47 (Otorgación de concesiones productivas o de servicios). - La otorgación de concesiones mineras, hidrocarburíferas, forestales u otras de índole productiva o de servicios, así como la implementación de infraestructura de envergadura en Areas Protegidas, deberá enmarcarse en un Reglamento específico que el SERNAP elaborará para este fin - COMPARAR CON LA LEGISLACION EXISTENTE-.

Artículo 48 (Tierras Comunitarias de Origen). - En las Tierras Comunitarias de Origen que coincidan con el territorio asignado a las Areas Protegidas, los pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias serán los directos encargados y responsables de la gestión de las mismas, siempre y cuando se cumplan las condiciones técnicas y legales establecidas en la normativa específica sobre Areas Protegidas. El SERNAP coadyuvará en la elaboración de Planes de Manejo y la fiscalización de su cumplimiento.

CAPITULO II DE LA DECLARATORIA DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 49 (Carácter de la Declaratoria). - La declaratoria de Areas Protegidas podrá ser de carácter Nacional, Departamental o Municipal, de acuerdo a las características de su ámbito de administración, y se hará con base en lo establecido en la reglamentación específica, cuya elaboración estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través de la Dirección General de Biodiversidad.

Artículo 50 (Areas Protegidas de Carácter Nacional). - La Declaratoria de Areas Protegidas de carácter nacional será efectuada mediante Decreto Supremo, a instancia del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, con base en una propuesta elaborada de acuerdo a lo establecido en la reglamentación específica.

Artículo 51 (Areas Protegidas de Carácter Departamental y Municipal). - La Declaratoria de Areas Protegidas de carácter Departamental y Municipal se hará mediante las correspondientes Resoluciones Prefecturales y Ordenanzas

Municipales, en las que se determinarán los objetivos de conservación, categoría, límites y detalles sobre las limitaciones a los derechos de propiedad y aprovechamiento. Podrán pedir su homologación mediante Decreto Supremo ante el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

Artículo 52 (Determinación de las Categorías de Manejo). - Las Áreas Protegidas, declaradas en el ámbito nacional, departamental o municipal, deberán regirse por lo establecido en el Artículo 41 de la presente Ley y por su reglamento, que determinan las categorías de manejo de las Áreas Protegidas del país.

Artículo 53 (Procedimientos y Requerimientos Técnicos). - El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación deberá establecer los procedimientos y requerimientos técnicos para cada nivel de declaratoria, de áreas de carácter nacional, a través de la reglamentación específica.

Artículo 54 (Derechos de las Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios). - En la declaratoria de un Área Protegida se respetarán los derechos de los habitantes legalmente asentados en dichas áreas. Cuando las evaluaciones técnicas que realice el SERNAP, identifiquen potenciales o futuras áreas protegidas, y éstas coincidan con la existencia de pueblos o comunidades indígenas, campesinas u originarias que habitan en su interior, se deberá contar con el consentimiento de los mismos para la declaratoria del Área Protegida. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre la declaratoria de Área Protegida con las comunidades campesinas y pueblos originarios tradicionalmente asentados en dichas áreas, el SERNAP tramitará, ante los organismos competentes, la compensación de tierras para estas comunidades y pueblos, conforme a Ley.

Artículo xxx (Áreas protegidas privadas).- El titular de tierras, sea éste Tierra Comunitaria de Origen u otro propietario privado, podrá solicitar la declaración de un área protegida privada, a través de un contrato de adhesión, en los términos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Según la categoría de manejo, y las características del área bajo contrato, la administración podrá ser ejercida de manera compartida o exclusivamente por el titular de la tierra.

Artículo xxx (Del contrato de adhesión).- El contrato de adhesión es irrenunciable, tendrá una duración no menor de 30 años e implica la permanencia de los objetivos de conservación, aún cuando la propiedad fuese transferida a terceros a cualquier título.

El contrato establecerá las causas que motiven la reversión del área adherida.

**TITULO VI
DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA
CAPITULO UNICO
DE LA PROMOCION Y REGULACION**

Artículo 55 (Prioridad e Interés Nacional de la Investigación Científica). - Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre la diversidad biológica que permita mejorar el conocimiento del patrimonio natural del país y aportar las bases para su conservación y uso sostenible.

Artículo 56 (Carácter de la Investigación Científica). - La Investigación científica se realiza sin fines de lucro y su autorización no implica la cesión de derechos patrimoniales por parte del Estado o particulares.

Se respetan y salvaguardan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias, sobre sus conocimientos tradicionales asociados a los recursos de la diversidad biológica, conforme a la reglamentación específica.

Todos los resultados obtenidos en investigaciones realizadas en el país deberán ser remitidos al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

Artículo 57 (Derecho Ciudadano de Participación en los Beneficios). - Se reconoce el derecho ciudadano a participar en programas de investigación y de capacitación en los conocimientos generados sobre la diversidad biológica.

Artículo 58 (Centros de Investigación Científica). - Las Universidades del país y otras instituciones científicas acreditadas podrán establecer Centros de Investigación, tales como Estaciones Biológicas, en terrenos de su propiedad o dentro de las áreas naturales protegidas. Deberán contar con la aprobación del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en coordinación con las Prefecturas. En las Áreas Protegidas, el SERNAP autorizará el establecimiento de estos centros previo acuerdo con la población local. Los Reglamentos especificarán las condiciones para su establecimiento y funcionamiento.

Artículo 59 (Estudios Paleontológicos y Prohibición de Exportaciones sin Autorización). - Los estudios paleontológicos, por parte de instituciones extranjeras, se realizarán previa firma de un convenio de investigación con los museos de ciencias naturales nacionales, departamentales o instituciones científicas especializadas, promoviendo que su trabajo se desarrolle dentro del país; los Convenios se inscribirán en los Registros determinados en el artículo 36 de la presente Ley.

Se prohíbe la exportación de especímenes de fósiles de flora y fauna sin autorización expresa del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación. La reglamentación de la presente Ley especificará las condiciones para la otorgación de estos permisos.

**TITULO VII
DEL FINANCIAMIENTO Y LOS INCENTIVOS
CAPITULO I
DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 60 (Papel del Organismo Financiero). - El organismo financiero nacional para el medio ambiente y el desarrollo sostenible deberá incluir, entre sus objetivos, el obtener y canalizar financiamiento destinado a la gestión de la conservación de la diversidad biológica, en el marco de las políticas formuladas por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación. Este organismo queda encomendado de apoyar a las instancias encargadas de la gestión de la conservación de la Diversidad Biológica, a través de la obtención y canalización de los recursos financieros.

Artículo 61 (Recaudación de Ingresos). - El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación normará la recaudación de los ingresos provenientes de:

- a) Sanciones por infracciones previstas en la presente Ley;
- b) Licencias, autorizaciones y tasas por el uso sostenible comercial de los recursos biológicos;
- c) Licencias de funcionamiento de zoo - criaderos, acuarios, viveros y otros establecimientos con fines comerciales; y
- d) Otros recursos establecidos por disposición expresa.

CAPITULO II DE LOS INCENTIVOS

Artículo 62 (Promoción de Inversiones). - El organismo financiero nacional para el medio ambiente y el desarrollo sostenible, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, promoverá inversiones para la conservación de los recursos biológicos, el uso sostenible de éstos, y para la aplicación de planes que utilicen tecnologías apropiadas, tradicionales o alternativas, que permitan incrementar la productividad de los recursos.

Artículo 63 (Incentivos). - El Estado apoyará la implementación de incentivos específicos de carácter fiscal, crediticio, técnico, científico o de otra índole, en favor de quienes contribuyan a la conservación de la diversidad biológica.

Artículo 64 (Participación de la Comunidad). - En las áreas naturales del país donde se hubieran identificado especies en peligro de extinción y endémicas, se incentivará la participación de la comunidad en su protección mediante la asistencia técnica pertinente. Los Reglamentos específicos establecerán los mecanismos de implementación de dicha asistencia técnica.

TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 65 (Infracciones). - Las contravenciones a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos se consideran infracciones, así como a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1333 y sus Reglamentos, y en la Decisión 391 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 66 (Contravenciones). - Además de las infracciones establecidas en el Artículo anterior, constituyen contravenciones a la presente Ley:

a) La ejecución, en el territorio de las Areas Protegidas, de actividades o usos no permitidos por la categoría de manejo, la zonificación y los reglamentos de uso del Area en cuestión.

b) Realizar las siguientes acciones sin autorización de la autoridad competente de gestión de la diversidad biológica:

Colecta y/o acopio de organismos vivos o de animales silvestres, para fines bio - médicos o aprovechamiento de información genética.

Captura o acopio animales vivos de especies amenazadas o en peligro de extinción.

Introducción de especímenes de especies, plantas y/o animales que no sean nativos del país.

c) Modificación de las condiciones establecidas en el permiso que autoriza el manejo de Organismos Genéticamente Modificados, sin autorización expresa del Ministerio de

d) Desarrollo Sostenible y Planificación.

d) Incumplimiento de las medidas de supervisión, control y gestión de riesgo, propuestas por el solicitante y autorizadas para la realización de la actividad autorizada.

e) Omisión de información, hacia la autoridad competente, sobre accidentes provocados por la realización de la actividad autorizada y que pueda causar daños a la salud, al medio ambiente y/o a la diversidad biológica.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 67 (Sanciones). - Las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes o agravantes y su grado de reincidencia, de ser éste el caso.

Constituyen sanciones: **a)** la multa; **b)** el decomiso de las especies o productos, además de las armas, herramientas, equipos, pertrechos, vehículos y maquinarias que constituyan medios directos para cometer la infracción; y **c)** otras que se establezcan en normas vigentes.

Las sanciones establecidas en el presente Artículo son aplicables para los Recursos Hidrobiológicos y la Vida Silvestre, dentro y fuera de las áreas protegidas. En el caso de los Recursos Genéticos, las sanciones se establecerán en el reglamento específico.

Artículo 68 (Multas). - La sanción de multa, se fijará sobre la base de días multa. Tendrá un mínimo de un día multa y un máximo de trescientos días multa. El día multa equivale al salario mínimo nacional. La clasificación de las infracciones y su correspondiente escala de multas, serán establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 69 (Procedimiento de sanción). - Las sanciones a las infracciones establecidas en la presente Ley se aplicarán de acuerdo al procedimiento definido en los Reglamentos de la presente Ley.

Artículo 70 (Sanciones para el comercio de especies amenazadas o en peligro de extinción). - La persona que comercialice en el mercado interno y/o externo, vida silvestre y productos de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, especificadas en la lista de prohibiciones y en el apéndice I de CITES, así como en las listas elaboradas y publicadas por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, será sancionada con el decomiso de todos los especímenes, equipos y medios de transporte u otros utilizados en la actividad ilegal, más una multa equivalente al doble del valor del mercado internacional de éstos, o el valor establecido por un peritaje, de acuerdo a una lista elaborada por el mismo peritaje. Si la comercialización se realiza con especímenes obtenidos de las áreas protegidas o zonas de reserva, la multa se agravará en un 50% adicional sobre el valor determinado de la multa.

Artículo 71 (Sanciones para la colección de especies amenazadas o en peligro de extinción). - La persona que, sin autorización expresa de la autoridad nacional competente de conservación de la diversidad biológica, colecciona especies amenazadas o en peligro de extinción, así como aquel que colecte huevos, destruya nidos, cuevas o guaridas de animales silvestres, será sancionado con una multa equivalente al doble del valor de los productos y especies en el mercado internacional. Esta sanción también se aplicará al que colecciona flora silvestre en peligro de extinción o amenazada, y fósiles únicos.

Si estos actos se produjeran en Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Reserva, la pena privativa de libertad y pecuniaria se agravará en un 50% adicional.

Artículo 72 (Sanciones para las infracciones de los Servidores Públicos). - Si un servidor público fuera autor, cómplice o encubridor de las infracciones o

contravenciones a la Ley del Medio Ambiente y a la presente Ley, el mismo será sancionado en la forma prescrita en el Art. 115 de la Ley 1333 y en la Ley 1178 (SAFCO).

**TITULO IX
DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSERVACION
DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
CAPITULO UNICO
DE LOS DELITOS**

Artículo 73 (Delitos). - Constituyen delitos contra la conservación de la Diversidad Biológica los tipificados en los artículos 103 al 114 de la Ley 1333, concordantes con el Código Penal.

TITULO X

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 74 (Reglamentación de la Ley y Estrategia Nacional de Conservación de Diversidad Biológica). - El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de elaborar los reglamentos de la presente Ley en un plazo no mayor de 180 días a partir de la fecha de promulgación de la misma.

De igual manera, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en un plazo no superior a 365 días de la promulgación de la presente Ley, deberá elaborar la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica, que tendrá carácter de prioridad nacional.

Artículo 75 (Derechos de uso para Tierras Comunitarias de Origen y propiedades comunales). - Las Tierras Comunitarias de Origen y las propiedades comunales en proceso de titulación gozarán de los mismos derechos de exclusividad en el uso sostenible, y manejo de los recursos de vida silvestre, contemplados por esta Ley para las propiedades agrarias tituladas. El uso comercial sostenible en dichas propiedades, solo podrá realizarse en las áreas en las que no exista conflicto o sobreposición de derechos de propiedad agraria con terceras personas.

Artículo 76 (Concesiones en Tierras de Propiedad Privada). - En las tierras de propiedad privada no se otorgarán concesiones, sin consentimiento de los propietarios. La otorgación de concesiones deberá cumplir con el requisito de certificación del INRA, acreditando la inexistencia de otros derechos de propiedad agraria.

Artículo 77 (Abrogaciones y Derogaciones). Se deroga el último párrafo del Artículo 86 y el segundo párrafo del Artículo 90 del Código de Minería ; se deroga

el Artículo 37 de la Ley de Electricidad; se deroga el numeral 3 del Artículo 26 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; se deroga el Artículo 143 del Decreto Supremo N° 24781; se derogan los artículos 11 al 13 de la Parte 3) del Decreto Supremo N° 24043 (Reglamento de Uso de Bienes de Dominio Público de la Ley de Electricidad). Se abrogan y derogan todas las otras disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 78 (Modificaciones). Se modifica el tenor del Artículo 89 del Código de Minería, de la siguiente manera:

Los concesionarios mineros pueden realizar actividades en áreas protegidas cuando el estudio de evaluación de impacto ambiental y los procedimientos contenidos en la Ley de Conservación de Diversidad Biológica y sus Reglamentos establezcan que dichas actividades no afectan al cumplimiento de los objetivos de conservación del área.

Se modifica el primer párrafo del Artículo 90 del Código de Minería, de la siguiente manera:

Toda actividad de prospección y exploración fuera de las áreas protegidas debe contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo al Artículo 25 de la Ley 1333.

ANEXO

GLOSARIO

Anexo de Contrato: Convenio suscrito entre el proveedor del componente intangible y el solicitante del acceso a recursos genéticos y parte integrante del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos, donde se prevé los beneficios provenientes de la utilización de los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos.

Condiciones *in situ*: Condiciones en las que existen los recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Conservación *in situ*: Conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales, incluyendo el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas

Conservación *ex situ*: Conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Contrato de Acceso a Recursos Genéticos: Acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado y una persona natural o jurídica, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.

Componente intangible: Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados, o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

Organismo Genéticamente Modificado u Organismo Transgénico: Cualquier organismo cuyo material genético ha sido modificado por cualquier técnica de ingeniería genética

Recurso genético: Todo material orgánico que contenga unidades funcionales de herencia, sea de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, así como aquellos obtenidos por la bio - tecnología, con valor comercial y utilidad actual o potencial

Uso sostenible: Es la utilización de los recursos naturales renovables de un modo y con un grado de intensidad que no ocasione su disminución a largo plazo o alteración de la diversidad biológica, manteniendo la capacidad productiva y evolutiva de las especies y ecosistemas.

Zona de amortiguación: Se entiende como zona de amortiguación el espacio geográfico que rodea un Area Protegida, indispensable para el cumplimiento de actividades relacionadas a los fines de conservación pero con un régimen de transición entre el Area protegida y el resto de territorio nacional. Esta espacio está definido en forma participativa, sobre la base de criterios técnicos y legales, propios de las características y objetivos de conservación del Area Protegida a la cual se encuentra adscrito, y del desarrollo sostenible de la población local.

Custodia

ecosistemas terrestres y acuáticos, considerados frágiles

plantas y animales domesticos

uso sostenible tradicional y/o doméstico

los Planes o Programas de Manejo

